

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 685

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 52, Tomo 426, de fecha 14 de marzo de 2020, se incluyó la aprobación de un Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 en el que se declaraba precisamente Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la Pandemia por COVID-19.
- III.- Que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 593, estableció que les asistirá la garantía de estabilidad laboral a los trabajadores que sean objeto de cuarentena y que se vean imposibilitados de regresar a sus lugares de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el país.
- IV.- Que a raíz de la Pandemia referida en el Considerando anterior, se estima que un alto porcentaje de las empresas salvadoreñas, han resultado gravemente afectadas en su gestión y desarrollo económico por distintas razones o motivos, todos relacionados a la crisis originada por la Pandemia COVID-19.
- V.- Que la terminación de la vigencia del Decreto Legislativo N° 593 y de la reviviscencia declarada respecto del mismo por parte de la Sala de lo Constitucional, no pueden considerarse impedimentos para establecer mecanismos financieros que coadyuven a que los patronos puedan garantizar los derechos de los trabajadores y su estabilidad laboral, habida cuenta de los efectos ocasionados por la Pandemia COVID-19.
- VI.- Que es responsabilidad del Estado respaldar y apoyar a estos sectores vitales de nuestra economía y que representan la mayor generación de empleo, un importante aporte fiscal y un valioso aporte socioeconómico para nuestro país, por lo que se vuelve imperativo tomar medidas de urgencia para asegurar su sobrevivencia y sostenibilidad durante y posterior a la crisis referida en los presentes Considerandos.
- VII.- Que de conformidad al artículo 4, letra p), de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, BANDESAL está facultado para constituir, administrar y/o participar en fideicomisos y otros instrumentos y estructuras financieras que cumplan con los objetivos del Banco, para lo cual podrá aportar recursos propios de su patrimonio o de terceros.
- VIII.- Que la fiducia ha demostrado ser una herramienta legal, útil y transparente para llevar a cabo determinadas tareas encomendadas al fiduciario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA  
DE LAS EMPRESAS SALVADOREÑAS**

**Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la constitución y regulación del funcionamiento del Fideicomiso para la Recuperación Económica de las Empresas Salvadoreñas, durante y posterior a la crisis generada por la Pandemia del COVID-19, con prioridad en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el cual podrá abreviarse "FIREMPRESA", o "El Fideicomiso".

El presente Fideicomiso se constituirá para un plazo de doce años, a partir de la vigencia de esta Ley, y tendrá como finalidad administrar los siguientes programas:

- a. Programa de Subsidio para Empleados de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa registrada en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social como patronos, y/o que estén inscritas en el registro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y/o los que están inscritos como contribuyentes en el registro del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios –IVA-, y que sean afectados por la crisis del COVID-19, recursos que podrá canalizar a través del sistema financiero salvadoreño.
- b. Programa de Otorgamiento de Créditos a empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y/o que estén inscritas en el registro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y/o los que están inscritos como contribuyentes en el registro del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios –IVA-, que estén afectados por la crisis del COVID-19; los cuales podrán canalizarse a través del Fondo de Desarrollo Económico, administrado por BANDESAL y por medio de instituciones financieras elegibles.
- c. Programa de Financiamiento Productivo para empresarios y pequeños comerciantes del sector informal, que realicen actividades económicas que son fuente principal de ingresos para su sobrevivencia, ya sea de índole comercial, producción de bienes, oferta de servicios culturales o artísticas, que tengan una garantía real o solidaria, establecida, con las formalidades legales correspondientes; quienes tengan al menos un crédito vigente en el Sistema Financiero Nacional y/o Sistema Financiero Cooperativo y/o Sociedades de Ahorro y Crédito, que tengan categoría de riesgo crediticio A o B o su equivalente en días mora al veintinueve de febrero de dos mil veinte; y/o que estén inscritas en el registro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y/o los que estén inscritos como contribuyentes en el registro del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA); a los prestatarios que cuentan con créditos, proveídos por personas naturales o jurídicas; registradas en el Banco Central de Reserva (BCR) como proveedores de crédito al sector informal.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Las empresas registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y que demuestren la afectación por la crisis del COVID-19, podrán solicitar uno o ambos beneficios a los que se refieren los literales a) y b) de este artículo, mientras que los empresarios y pequeños comerciantes del sector informal sólo podrán acceder al programa a que se refiere el literal c).

El Fideicomiso por medio del Fiduciario, tendrá entre otras, la responsabilidad de administrar los bienes Fideicomitados, todo de conformidad a las instrucciones que deba emitir el Consejo de Administración regulado por esta Ley, en adelante "el Consejo".

**Constitución del Fideicomiso**

Art. 2.- La constitución del Fideicomiso se formalizará por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. La inscripción de la escritura de constitución, sus modificaciones o su liquidación no causará ningún arancel, tasa o derecho de Registro.

Al otorgamiento de la escritura pública de constitución o modificaciones del Fideicomiso, comparecerá como Fideicomitente el Estado y el Gobierno de El Salvador, por medio del Ministro de Economía o el funcionario que éste designe; como fiduciario, el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, "BANDESAL", por medio de su representante legal. Los Fideicomisarios serán las empresas o empresarios y pequeños comerciantes del sector informal, afectados por la crisis generada del COVID-19.

Todo el dinero recuperado de la cartera de créditos financiada con fondos del Fideicomiso, regresará al Estado a través del Ministerio de Hacienda en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

BANDESAL, en su calidad de fiduciario, tendrá las plenas facultades de gestión, y se entenderán atribuidas a éste las facultades que, para tal efecto, le establece el Código Comercio.

Con base al Decreto Legislativo N° 640, de fecha 5 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 89, Tomo N° 427, de esa misma fecha, el Ministerio de Hacienda será el encargado de transferir los recursos directamente al Fideicomiso a través de BANDESAL; que incluyen la totalidad de gastos relacionados a su ejecución.

**Bienes Fideicomitados**

Art. 3.- El Fideicomiso se constituirá con aporte del Ministerio de Hacienda por el valor de seiscientos millones de Dólares de los Estados Unidos de América, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Ciento cuarenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América, destinados a un Programa de Subsidio para Empleados de la Micro, Pequeña y Mediana Empresas de acuerdo al artículo 1 literal a de este Decreto, afectados por la crisis del COVID-19 y sus efectos, y que en la última planilla reportada al ISSS entre los meses de diciembre de dos mil diecinueve a febrero dos mil veinte según aplique, cuenten con un número de menos de cien empleados o que hayan tenido ingresos anuales por ventas brutas en el año dos mil diecinueve declarados al treinta y uno de marzo del dos mil veinte o en su defecto en el año dos mil dieciocho, iguales o menores a siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América, y que a la fecha se encuentren funcionando.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

En el caso de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa registradas como patronos en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que iniciaron sus operaciones a partir del año dos mil diecinueve y que aún no hubiesen presentado la declaración de renta correspondiente, se tomará como base los ingresos reflejados en sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve. Para quienes iniciaron operaciones durante el año dos mil veinte, se considerará el monto de su última declaración de pago a cuenta.

Las micro, pequeña y mediana empresas registrada en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social como patronos, que sean afectados por la declaratoria de pandemia COVID-19 y sus efectos, tendrán sesenta días para inscribirse en el Programa de Subsidio a Empleados, contados a partir de la fecha en que BANDESAL publique el inicio del Programa.

En caso de existir un sobrante dentro del presente programa de subsidios, será trasladado íntegramente al Programa de Otorgamiento de Créditos descrito en el literal b) del presente artículo, previa autorización del Consejo de Administración.

- b. Trescientos sesenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América, destinados a un Programa de Otorgamiento de Créditos para las empresas, de acuerdo al artículo 1 literal b. de este Decreto, que han sido afectadas por el COVID-19, fundamentalmente en capital de trabajo que permita su recuperación económica. Los créditos otorgados con fondos del presente Fideicomiso devengarán una tasa máxima de interés efectiva del tres por ciento anual, un plazo máximo de diez años y un período de gracia plena de doce meses.

Se deberá garantizar que al menos un 25% del fondo sea destinado para el Programa de Otorgamiento de Crédito a la Micro y Pequeñas Empresas, y que al menos el 25% del mismo Programa, sea destinado para empresas que su propietaria, mayoría accionaria o su representación legal sean de mujeres, antes de la vigencia de éste Decreto.

- c. Cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América, destinados a un Programa de Financiamiento Productivo para empresarios y pequeños comerciantes del sector informal, de acuerdo al artículo 1 literal c. de este Decreto, y que han sido afectadas por el COVID-19, fundamentalmente en capital de trabajo que permita su recuperación quienes tengan al menos un crédito vigente en el Sistema Financiero Nacional y/o Sistema Financiero Cooperativo y Sociedades de Ahorro y Crédito, que tengan categoría de riesgo crediticio A o B o su equivalente en días mora al veintinueve de febrero de dos mil veinte económica. Los créditos otorgados con fondos del presente Fideicomiso devengarán una tasa máxima de interés efectiva del tres por ciento anual, un plazo máximo de diez años y un período de gracia plena de doce meses.

Además, lo conformarán todos los bienes o derechos adquiridos durante la operación del Fideicomiso y que lleguen a ser parte de los activos del mismo tales como:

- a. Intereses por inversiones o ingresos por la operatividad del Fideicomiso.
- b. Donaciones, herencias, legados.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

- c. Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación.
- d. Otros aportes que se reciban.

Para efectos de la presente Ley, siendo el Fideicomiso un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del fiduciario, se entenderá que el patrimonio propio de la institución fiduciaria no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del Fideicomiso.

**Obligaciones del Fideicomitente**

Art. 4.- Serán obligaciones del Fideicomitente:

1. Constituir el Fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y demás Leyes que resulten aplicables, en lo que no contraríen la presente Ley.
2. Participar dentro del Consejo de Administración del Fideicomiso.
3. Gestionar, de conformidad a la Ley, cualquier información que el Fiduciario necesite para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.

**Consejo de Administración**

Art. 5.- Se crea el Consejo de Administración para la dirección y supervisión de las actividades del Fideicomiso, el cual estará conformado por:

1. Un Director Presidente propietario designado por el Ministerio de Hacienda.
2. Un Director propietario designado por el Ministerio de Economía.
3. Un Director propietario designado por el Banco Central de Reserva de El Salvador.
4. Un Director propietario designado por el Ministerio de Turismo.
5. Un Director propietario designado por Consejo Nacional de Empresarios Salvadoreños (CONAES).

Cada Director Propietario tendrá un suplente nombrado de la misma manera que el propietario, salvo por el Director Suplente designado por el Ministerio de Economía, el cual será designado por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE.

BANDESAL, en su calidad de Fiduciario, designará un representante que participará con voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo de Administración.

Los Directores Propietarios y Suplentes durarán en su cargo un periodo de tres años o cuando la Institución que representa notifique los cambios respectivos.

**Funciones y Atribuciones del Consejo de Administración**

Art. 6.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

1. Aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Administración.
2. Aprobar la normativa financiera, operativa y de inversiones del Fideicomiso; así como todo lo relacionado a políticas y reglamentos de crédito a financiar con fondos del Fideicomiso. En el caso de los créditos otorgados por el Programa de Financiamiento Productivo para empresarios del sector informal, se podrán incluir y aprobar requisitos específicos.  
  
Asimismo, se deberá incluir un mecanismo y asistencia técnica que propicie y facilite la formalización de las unidades productivas beneficiarios del programa de micro crédito, lo que no deberá ser requisito ni condicionamiento de acceso al crédito sino dentro del período de recuperación del mismo.
3. Aprobar el Reglamento y el Manual de Proceso y Procedimiento para canalizar los recursos destinados al Programa de Subsidio a Empleados de los trabajadores por cuenta propia y de la micro, pequeña y mediana empresa registrada en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social como patronos, que sean afectados por la declaratoria de pandemia COVID-19 y sus efectos.
4. Velar porque ingresen oportunamente al Fideicomiso los recursos que por esta Ley le corresponden.
5. Asegurar que la administración de los recursos Fideicomitados sea consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del Fideicomiso.
6. Aprobar el traslado de los fondos sobrantes del Programa de Subsidios Para Empleados hacia el Programa de Otorgamiento de Créditos.
7. Autorizar la suscripción de convenios, contratos o mandatos especiales o generales que celebre el Fideicomiso y que sirvan para alcanzar los objetivos del mismo.  
  
Para los programas establecidos en los literales b) y c) del artículo 3 de esta Ley, que se realicen a través de instituciones financieras elegibles se deberá contemplar que los créditos en administración no podrán superar el 50% del saldo de la cartera propia de la institución elegible.
8. Aprobar la contratación de los auditores externos.
9. Recibir reportes del fiduciario sobre las actividades del Fideicomiso.
10. Aprobar el Plan Anual de Gastos de Funcionamiento del Fideicomiso con cargo a los bienes Fideicomitados, el cual deberá incluir, entre otros, los costos por pago de honorarios por servicios de evaluación de personas elegibles, colocación de créditos, colecturía, cobranza y otros costos y gastos operativos necesarios para su funcionamiento.
11. Aprobar la normativa para la liquidación del Fideicomiso o en su caso liquidación anticipada.
12. Ordenar la denegatoria de créditos a los solicitantes por razones como información falsa, actos ilegales y otras, que deberán estar debida mente motivadas.

El Consejo de Administración decidirá sobre cualquier otro aspecto que no esté contemplado dentro de la presente Ley.

### **Reuniones del Consejo de Administración**

Art. 7.- Los miembros del Consejo de Administración se reunirán ordinariamente de forma trimestral, y extraordinariamente cuando se considere necesario a convocatoria del Presidente del Consejo o a petición del Fiduciario; el quórum mínimo se formará con la participación de tres integrantes; este mismo número de miembros se necesitará cuando menos para la toma de decisiones, debiendo levantar asistencia y acta de la reunión; también podrán asistir los miembros suplentes a las reuniones, quienes tendrán derecho a voto solamente cuando sustituyan a su propietario.

Art. 8.- Créase el Comité de Seguimiento y Veeduría Ciudadana del Fideicomiso para la Recuperación Económica de las Empresas Salvadoreñas, en adelante para esta Ley, El Comité, con el objetivo de: (i) ejercer una tutela de la transparencia en la administración y ejecución de los recursos que conforman el Fideicomiso para la Recuperación Económica de las Empresas Salvadoreñas; (ii) ejercer una función de veeduría de seguimiento de la administración y ejecución de los referidos recursos; (iii) dar informes mensuales a la Asamblea Legislativa; y (iv) dar informes mensuales a la ciudadanía, en general, a través de los medios de comunicación masiva en todo lo que corresponda sobre la implementación y ejecución de los recursos asignados para este Fideicomiso.

La naturaleza del Comité deberá ser esencialmente ciudadana, con independencia funcional y técnica, y plena objetividad. Los miembros de este Comité no pueden ser funcionarios de gobierno ni representar a los mismos.

Ninguna información relacionada a la formulación y ejecución del Presupuesto Extraordinario relacionado con esta Ley, podrá declararse reservada.

El Comité estará integrado por:

- a) Un representante de Fundación Nacional del Desarrollo (FUNDE).
- b) Un representante de las Asociaciones Gremiales más representativas de la Contaduría y Auditoría, legalmente constituidas en el país.
- c) Un representante de la Universidad de El Salvador (UES).
- d) Un representante de la Asociación de Universidades Privadas de El Salvador (AUPRIDES).
- e) Un representante de Cámara de Comercio e Industria de El Salvador (CAMARASAL).

Dichos representantes nombrarán un coordinador en su primera convocatoria.

El Comité contará, en función de apoyo, consulta e información, con un representante nombrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Los cooperantes internacionales o alguno de los miembros de ésta, podrán tener presencia en las labores del Comité, en calidad de testigos, cuando así lo estimen conveniente, cuando estos sean invitados.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Art. 9.- El Comité referido en el artículo anterior, preparará independientemente: (i) su Reglamento Interno de trabajo; (ii) la guía sobre la información que deberá proporcionar el Gobierno Central, estableciendo la forma y detalle de cómo la debe entregar y los medios para sustentarla, para así ejercer la función de observador/veedor, todo sustentado en la legislación vigente; (iii) definir el papel de los posibles miembros invitados de los cooperantes internacionales invitados. Esta Guía deberá ser presentada a la Asamblea Legislativa para su conocimiento.

Este Comité podrá emitir dictámenes sobre cada caso visto, en los cuales expondrá si: (i) se cumplió con todas las Leyes pertinentes; (ii) si hay presuntamente algún incumplimiento específico; o (iii) si hay desaciertos mayores en los procesos antes descritos, de los cuales, además de informar a la Asamblea Legislativa, también enviará copia a la Corte de Cuentas de la República, y cuando corresponda, dará aviso a la Fiscalía General de la República.

Art. 10.- Todos los funcionarios públicos relacionados a los fondos públicos autorizados en el presente Decreto, deberán entregar al Comité de Seguimiento y Veeduría Ciudadana del Fideicomiso para la Recuperación Económica de las Empresas Salvadoreñas, sin reserva, toda la información en la forma y fondo que éste les requiera y deberán cumplir con los principios de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

Art. 11.- Al incumplimiento por parte de los funcionarios obligados a dar información, se le aplicará el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios previsto en el artículo 63 de la Ley de Procedimientos Administrativos, incluyendo la responsabilidad patrimonial en carácter personal, así como la responsabilidad penal respectiva, cuando correspondiere.

Toda petición de información emanada del Comité de Seguimiento y Veeduría Ciudadana es de obligatorio cumplimiento y deberá debidamente ser atendida en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la misma.

**Del Fiduciario**

Art. 12.- El fiduciario será el responsable de la administración de los recursos que le sean transferidos por el Ministerio de Hacienda y de los que estén dentro de los bienes Fideicomitados, de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Administración.

**Obligaciones del Fiduciario**

Art. 13.- Son obligaciones del Fiduciario:

1. Elaborar y presentar para aprobación del Consejo de Administración, la normativa financiera, operativa y de inversiones del Fideicomiso; así como todo lo relacionado a políticas y reglamentos de crédito a financiar con fondos del Fideicomiso.
2. Elaborar y presentar para aprobación del Consejo de Administración, el Reglamento y el Manual de Proceso y Procedimiento para canalizar, a través de la banca pública, los recursos destinados al Programa de Subsidio a Empleados de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa registrada en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social como patronos, que sean afectados por la declaratoria de Pandemia COVID-19 y sus efectos.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

3. Realizar las actividades de otorgamiento y recuperación de créditos otorgados de forma directa o a través de instituciones financieras elegibles.
4. Desarrollar el proceso de canalización de recursos destinados al Programa de Subsidio para Empleados, para lo cual deberá solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, entre otras, las bases de datos certificadas por su auditor interno, de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscritas en esa entidad que cuenten con menos de cien empleados entre los meses de diciembre dos mil diecinueve y febrero dos mil veinte, previo a iniciar la entrega de los recursos a los beneficiados. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social pondrá a disposición del Fiduciario la información necesaria de la nómina de los empleados de trabajadores por cuenta propia y de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, por cualquier medio electrónico, facilitándoles los accesos que fueran pertinentes a sus sistemas y generando un mecanismo de consultas que fuere necesario mientras se encuentre vigente el Fideicomiso.
5. Crear y administrar el Registro de Personas Elegibles para Acceder a los Créditos que se otorguen a través del presente Fideicomiso, cuyos requisitos serán definidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos.  
  
La Inclusión en el Registro de Personas Elegibles para Acceder a los Créditos por parte del Fiduciario, constituye la evaluación y validación de elegibilidad para que las instituciones financieras elegibles procedan a colocar los créditos, previa entrega de los fondos por parte del Fiduciario, así como la validación de debida diligencia y conocimiento del cliente.
6. Con el propósito de asegurar una rápida y efectiva canalización de los recursos a los que se refieren los literales b) y c) del artículo 3 de esta Ley, el Fiduciario deberá establecer los convenios o protocolos necesarios con las Instituciones Financieras Elegibles, que permitan la agilidad y transparencia en el traslado de los recursos a los beneficiarios de los programas.
7. Invertir, conforme a los acuerdos e instrucciones emitidos por el Consejo de Administración, los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso.
8. Abrir o contratar en uno o más Bancos del Sistema Financiero Nacional autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero o el Banco Central de Reserva de El Salvador para realizar operaciones pasivas en el país, las cuentas y certificados de depósito necesarios para el funcionamiento del Fideicomiso.
9. Mantener cuentas y registros contables separados de la contabilidad del Fiduciario para el manejo de los recursos del Fideicomiso.
10. Preparar los estados financieros auditados e informes relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso.
11. Elaborar un informe operativo trimestral y remitirlo al Fideicomitente y a los miembros del Consejo de Administración.
12. Contratar a una firma de auditores externos para que auditen el Fideicomiso.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

13. En caso de ser necesario, para realizar los objetivos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrá otorgar y firmar cualquier clase de contrato o convenio siempre y cuando sea autorizado por el Consejo de Administración.
14. Someter a autorización del Consejo de Administración el presupuesto anual del Fideicomiso.
15. Someter a autorización del Consejo de Administración la selección de los auditores externos del Fideicomiso.
16. Remitir al Fideicomitente los Estados Financieros del Fideicomiso correspondientes al cierre de cada ejercicio fiscal y los Informes de Auditoría que se realicen.
17. Destinar los recursos necesarios e indispensables para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en lo que a la administración se requiere.
18. Ejercer todos los derechos y acciones administrativas y judiciales que se requieran para el cumplimiento y defensa del Fideicomiso.
19. Realizar los actos jurídicos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso.
20. Todas las demás establecidas en la presente Ley, las demás Leyes aplicables que no contraríen la presente Ley y las que se establezcan en la escritura de constitución del Fideicomiso.

**Monto Máximo del Pago del Programa de Subsidio para Empleados**

Art. 14.- El Programa de Subsidio para Empleados cubrirá el cincuenta por ciento de la nómina mensual de los patronos a que se refiere el artículo 3, literal a) de la presente Ley, durante un período máximo de dos meses y hasta por una asignación mensual por empresa de veintidós mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América, para un total por empresa de hasta cuarenta y cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América.

El subsidio para empleados será entregado mensualmente a través del patrono y el mismo deberá trasladar este subsidio a sus empleados en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que recibieron el desembolso, debiendo conservar y presentar los comprobantes de pago de conformidad a lo establecido por el Consejo de Administración.

Para los efectos legales correspondientes, el pago del subsidio a los empleados se realizará de manera íntegra, y no estará sujeto a retención de impuestos de ninguna clase, ni descuentos por la seguridad social.

El Programa de Subsidio para Empleados deberá ejecutarse en un plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que el Fiduciario publique el inicio de la entrega de fondos.

**Contenido Mínimo del Reglamento para el Otorgamiento de Créditos**

Art. 15.- El Consejo de Administración del Fideicomiso aprobará el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

1. Los requisitos mínimos de información que deberá contener el Registro de Personas Elegibles para Acceder a los Créditos.
2. Los requisitos y documentos mínimos que deberán presentar las personas elegibles para acceder a créditos.
3. El procedimiento para la gestión de estos créditos será expedito.
4. El destino del crédito.
5. Establecer los efectos del incumplimiento contractual por parte del beneficiario, tales como la terminación anticipada del plazo contractual, la terminación anticipada del período de gracia y otros cambios de las condiciones contractuales, incluyendo la tasa de interés fija establecida en la presente Ley, u otras que establezca el Consejo de Administración, en los casos que el patrono destine los fondos del crédito a una finalidad distinta a las establecida en el presente Fideicomiso o realice actividades ilícitas, fraudulentas o contrarias al objetivo de la presente Ley.
6. Establecer la categoría de Riesgo Crediticio mínimo al mes de febrero 2020 para ser elegible. En ningún caso serán elegibles quienes tengan categorías "C", "D" y "E" como deudores a esa fecha en la Central de Riesgos de la Superintendencia del Sistema Financiero.
7. Las modalidades de contratación, para lo cual bastará la aceptación de los términos de la carta de comunicación o términos indicativos más la firma de pagaré o reconocimiento de la obligación de pago u omisión de garantía real o solidaria, establecida con las formalidades legales correspondientes. En el Reglamento podrán incluirse otras modalidades de contratación.
8. La forma de pago de los créditos.
9. El mecanismo de desembolso.
10. La forma de realizar modificaciones al Reglamento para el Otorgamiento de Créditos.

El Reglamento y sus modificaciones una vez aprobadas por el Consejo de Administración del Fideicomiso, deberá hacerse del conocimiento a la Asamblea Legislativa.

**Especialidad de los Créditos por Otorgar**

Art. 16.- Los créditos que se otorguen con recursos del Fideicomiso y con el fin de promover a recuperación de las empresas afectadas por la emergencia COVID-19, y sus efectos, no estarán sujetos a la normativa aplicable a la cartera de créditos de los Bancos, emitida por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva y supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero, incluyendo para el caso la notificación de dichos créditos a la Central de Riesgos de la Superintendencia del Sistema Financiero. De igual forma para el otorgamiento de los créditos y la inscripción de sus respectivas garantías, no será necesaria la presentación o verificación de la solvencia establecida en el artículo 100 del Código Municipal.

El otorgamiento de los créditos con fondos del presente Fideicomiso se realizará con base en los requisitos establecidos en las políticas y normativas aprobadas por el Consejo de Administración del mismo, a propuesta del Fiduciario. El riesgo de crédito y demás riesgos financieros derivados de la colocación de los créditos, será siempre a cargo del Fideicomiso, no pudiendo trasladarse a las entidades del sistema financiero contratadas para la colocación de los créditos.

BANDESAL, como Fiduciario y administrador del Fideicomiso, deberá crear manuales que identifiquen y mitiguen los riesgos financieros provenientes de los Programas de Otorgamiento de Créditos. Dichos manuales deben ser aprobados por el Consejo de Administración del Fideicomiso.

### **Lineamientos para el Otorgamiento de Créditos**

Art. 17.- Para el otorgamiento de créditos se deberán aplicar los siguientes lineamientos:

1. El plazo máximo para el pago del crédito por parte de los beneficiados será de hasta diez años.
2. Un período de gracia plena de un año.
3. La obligación de pago del crédito se documentará mediante la aceptación de los términos de la carta de comunicación o términos indicativos más la firma de pagaré o reconocimiento de la obligación de pago o emisión de garantía real o solidaria.
4. La tasa máxima de interés efectiva será del 3% anual.
5. La forma de pago se definirá en el Reglamento para el Otorgamiento de Créditos y deberá incluir como mínimo la periodicidad de los pagos, ya sea mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Será responsabilidad del Fiduciario determinar o incluir cualquier otro lineamiento necesario para cumplir el fin del Fideicomiso, los cuales serán estipulados en el Reglamento.

### **Monto máximo a Desembolsar por Crédito**

Art. 18.- Para determinar el monto máximo a desembolsar, se utilizará el que resultare mayor de los siguientes criterios:

1. El monto máximo a desembolsar por crédito será hasta del setenta y cinco por ciento (75%) determinado de la planilla de salarios cotizables al Instituto Salvadoreño del Seguro Social de cualquier mes entre diciembre dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, determinado de la siguiente manera:
  - a. Seis veces el monto que corresponda al 75% de los salarios cotizables de los primeros diez empleados con mayores salarios.
  - b. Tres veces el monto que corresponda al 75% de los salarios cotizables de empleados adicionales al criterio del literal anterior.

El monto máximo a desembolsar por crédito corresponderá a la suma de los cálculos anteriores.

2. El monto máximo a desembolsar por crédito por afectado, será de hasta el impuesto sobre la renta que corresponde al ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, declarado al 30 de junio de dos mil veinte, hasta un monto máximo de \$25,000 o del impuesto sobre la renta que corresponde al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

En el caso de quienes iniciaron sus operaciones a partir del año dos mil diecinueve y que no hubiesen presentado la declaración de renta correspondiente, se tomarán como base el impuesto determinado y reflejado en sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve.

Para quienes iniciaron operaciones durante el año dos mil veinte, se considerará el monto de su última declaración de pago a cuenta.

En todo caso, el monto del crédito dependerá del valor solicitado por la empresa, hasta un máximo de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo.

Para el otorgamiento de créditos del Programa de Financiamiento Productivo para los empresarios y pequeños comerciantes del sector informal, el monto máximo del crédito en concepto de capital de trabajo para cubrir todas las operaciones del sector informal será hasta el ochenta por ciento (80%) del monto requerido para cubrir cuatro meses de operaciones. El Consejo de Administración deberá establecer otros requisitos específicos en el Reglamento respectivo.

### **Condiciones de Elegibilidad**

Art. 19.- Para ser elegible y poder acceder a los créditos a otorgarse con recursos del presente Fideicomiso, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Estar al día con sus obligaciones patronales en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a diciembre de dos mil diecinueve. Para quienes iniciaron operaciones durante el año dos mil veinte, se requerirá la última planilla presentada.
2. Ser afectado por la crisis originada por la Pandemia COVID-19.
3. Inscribirse en el Registro de Personas Elegibles para Acceder a los Créditos que se otorguen a través del presente Fideicomiso.
4. No estar en categoría categorías "C", "D" y "E" al veintinueve de febrero de dos mil veinte.
5. Estar inscrito en el registro de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), en el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (IVA), o contar con una garantía real o solidaria.
6. Haber estado solvente de sus obligaciones tributarias al veintinueve de febrero de dos mil veinte, de acuerdo a lo establecido en los artículos 217 y 218 del Código Tributario.

**Tratamiento Tributario Aplicable al Fideicomiso**

Art. 20.- Por su naturaleza, declárase al Fideicomiso exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, no obstante, deberá cumplir con las obligaciones formales respectivas.

**Especialidad de la Ley****Auditoría Externa**

Art. 21.- El Fideicomiso deberá contar con una firma de auditoría externa financiera y de gestión, debidamente registrada en la Superintendencia de Valores del Sistema financiero y en el Registro de Auditores que para tal efecto lleva la Corte de Cuentas de la República.

Las auditorías contempladas en el inciso anterior serán contratadas por el Fiduciario, previa aprobación del Consejo de conformidad a esta Ley.

**Fiscalización del Fideicomiso**

Art. 22.- Sin perjuicio del artículo anterior, la Corte de Cuentas de la República, deberá fiscalizar el Fideicomiso en virtud de tratarse de fondos públicos.

**Transparencia**

Art. 23.- El Consejo de Administración del Fideicomiso deberá publicar, a través de la página web de BANDESAL, las políticas y normativas aprobadas para el funcionamiento del fideicomiso. Además, de forma semestral deberá publicar un informe de otorgamiento y saldos de créditos.

**Especialidad de la Ley**

Art. 24.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y demás Leyes en materia mercantil y en su defecto las normas del derecho común, siempre que no contraríen lo regulado en la presente Ley.

**Vigencia**

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes julio del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,  
Ministra de Economía.

D. O. N° 145

Tomo N° 428

Fecha: 17 de julio de 2020

GH/gm  
23-07-2020

**\*Nota: Ésta es una transcripción literal del Diario Oficial.**